

Santiago, dos de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**1º)** Que en lo principal de fs. 46 y siguientes, don Nibaldo Enrique Olave Valenzuela, artesano, domiciliado en Pasaje Zante N° 1626, Puente Alto, interpone querella contra BCI Seguros Generales S.A, RUT 99.147.000-K, representada por Mario Enrique Gazitúa Swet, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Huérfanos N° 1189, pisos 2-4, Santiago, fundado, en lo pertinente, en que el 20 de agosto de 2015 contrató en oficinas de la querellada un seguro para su vehículo marca Ford, modelo Explorer, año 2015 placa HBYG-42, en la póliza se acordó como forma de pago de la prima descuento mensual en forma automática en su cuenta del Banco BCI, el 18 de febrero de 2016 tuvo un accidente de tránsito, haciendo denuncia del siniestro de rigor a la querellada; el 19 de febrero ésta le informa que el seguro no estaba cativo y que no responderían del siniestro, porque las primas mensuales de seguros no habían sido pagadas porque el mandato que otorgó el actor para el descuento de prima en cuenta corriente fue rechazado por el Banco BCI, institución relacionada con la querellada, concluye solicitando se condene a querellada a máximo de multas legales, con costas. En el primer otrosí del mismo libelo, el querellante deduce demanda civil por los daños y perjuicios sufrido a consecuencia de los hechos e infracciones expuestos en la querella, solicitando se condene a la demandada a pagarle la suma total de \$30.000.000.- más reajustes, intereses y costas.

**2º)** Que en audiencia cuya acta rola a fs. 93 y mediante libelo de fs. 89, el abogado don Manuel Iriondo Decurt, en representación de la querellada BCI Seguros Generales S.A. y de conformidad a lo establecido en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, opone excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal, por corresponder el conocimiento del litigio de autos a un árbitro, conforme a la cláusula 35 de Póliza N° J-VP-26658-2, que señala *“Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, ... será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria.”*; al deducir su acción ante este tribunal la demandante ha desconocido dicho contrato, por lo que este tribunal es absolutamente incompetente. Agrega a continuación dicho abogado *“..., pero primero se debe señalar, que quiso decir el legislador o quiere señalar este, por el término “justicia ordinaria” para dar una respuesta debemos remitirnos al artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, y que para definir lo anteriormente señalado, se debe observar ciertas normas que se refieren a tribunales ordinarios y Juzgados de Policía local...”*, afirma que los juzgados de policía local son tribunales especiales que no forman parte del poder judicial y conforme a ello este tribunal no es competente para conocer de esta causa, refiere a modo de jurisprudencia roles de causas de este tribunal y del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago; invoca los arts. 1545 y siguientes del Código Civil, y 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, concluye solicitando se acoja su excepción y el tribunal se declare incompetente, con costas.

**3º)** Que a fs. 94 y siguiente, el apoderado del actor evacúa el traslado que se le otorgara en audiencia de fs. 93, y señala que su contraparte omitió la existencia del inciso 2º del art. 35 de la Póliza, que expresamente limita el arbitraje a disputas cuya cuantía supera la de autos, en consecuencia este tribunal es competente para conocer de la demanda, dicho inciso señala *“En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un*

*siniestro cuya monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria*”, el término justicia ordinaria usado en dicha cláusula, dice la parte denunciante, se usa en oposición a justicia arbitral y no en el sentido estrictamente técnico del art. 5º del Código Orgánico de Tribunales, por lo que es aplicable a este tribunal; en una segunda argumentación señala el apoderado de dicha parte que la alegación de incompetencia atenta contra el principio de la buena fe contractual y procesal, sobre la primera cita el art. 1546 del Código Civil, y afirma que ella supone un espíritu de reciproca lealtad y que obliga al juez a cautelar un justo equilibrio de los intereses de las partes, que las cláusulas ambiguas deben interpretarse a favor del deudor y contra la parte que omite la explicación que ha debido dar, señala que la denunciada no ha sido leal al invocar sólo el inciso 1º de la cláusula 35 de la Póliza; cita al efecto el art. 1564 de dicho Código; en cuanto a la ausencia de buena fe procesal señala que una conducta contraria a la buena fe comprende acciones que difieren, entorpecen, enredan y utilizan mecanismos procesales para desanimar y someter al adversario, también se extiende a conductas abusivas para causar molestias a su contraria e inducir a error al tribunal omitiendo cuestiones esenciales; en cuanto al concepto de “justicia ordinaria” que menciona el inciso 1º de la cláusula 35 de la póliza, sostiene que no corresponde remitirse al art. 5º del Código Orgánico de Tribunales, ya que ella no está solicitando un arbitraje ante este tribunal sino que ha accionado ante él para que ejerza las facultades que le concede la Ley de protección al consumidor; concluye solicitando el rechazo del incidente, con costas.

**4º)** Que los argumentos de la querella de autos y de la excepción dilatoria opuesta por la querellada, indican que en aquélla se reclama de la negativa de ésta última a cumplir con el contrato de seguro existente entre las partes frente a un siniestro sufrido por el asegurado querellante, negativa fundada en que el seguro no estaba activo por no pago de prima, cuestión que supone la ineficacia del contrato de seguro que el actor afirma celebró con la denunciada.

**5º)** Que conforme al art. 230 del Código Orgánico de Tribunales, modificado por la Ley N° 18.969 del año 1990, se encuentra prohibido someter a arbitraje cuestiones de competencia de los Juzgados de Policía Local, de modo que para someter a arbitraje una cuestión que es de competencia de estos tribunales, ello debe emanar de otra ley, por lo que, no es relevante la existencia de una cláusula compromisoria entre las partes del juicio, para dar fuerza obligatoria a una cláusula en materias de competencia de este tribunal debe existir una norma legal de la cual surja la obligación o facultad de recurrir a un juez arbitral.

Por último, el inciso final del art. 16 de la Ley N° 19.496 dispone que “*En todo contrato de adhesión en que se designe un árbitro, será obligatorio incluir una cláusula que informe al consumidor de su derecho a recusarlo, conforme a lo establecido en el inciso anterior. Lo que se entiende sin perjuicio del derecho que tiene el consumidor de recurrir siempre ante el tribunal competente.*” Conforme a este precepto, aun cuando el consumidor pacte un arbitraje, siempre podrá recurrir ante el Juez de Policía Local competente, o ante el Juzgado Civil, según se trate de acciones de interés individual o colectivo.

De esta manera, una cláusula arbitral pactada en un contrato no es válida en materias de competencia de Juzgados de Policía Local, y en forma especial en relación con la Ley N° 19.496, en la cual se las permite, pero no son obligatorias para el consumidor.

**6º)** Que sin perjuicio de lo anterior, el tribunal debe abocarse a determinar la aplicación de normas que sustraigan la cuestión de autos de su conocimiento, pues bien al efecto se debe tener en cuenta el inciso 1º del artículo 543 del Código Comercio, en su texto vigente desde el 1º de diciembre de 2013 por reforma de Ley N°20.667 y por ello aplicable al contrato de seguro materia de la querella, disposición que establece el arbitraje como la regla general para resolver “*Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo*”, pero asimismo, en su inciso 3º la norma señala que “*En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria*”

De lo antes dicho y del claro tenor del inciso 3º del actual art. 543 del Código de Comercio, queda establecido que, a diferencia de lo que sostiene la querellada, el conflicto entre ella y el querellante, atendida su cuantía, puede ser sustraído de la jurisdicción arbitral a voluntad del asegurado, quien, en este caso, ha decidido no actuar ante un tribunal arbitral, sino ante este tribunal.

Si bien no ha sido alegado por la querellada al argumentar su excepción de incompetencia dicha facultad legal del asegurado, resulta indispensable que este tribunal se pronuncie sobre si la referencia a “*justicia ordinaria*” que hace la norma recién citada alcanza a los Juzgados de Policía Local, por cuanto, conforme a los arts. 6 y 7 de la Constitución Política de la República y 108 del Código Orgánico de Tribunales, todo juzgado actúa válidamente sólo en asuntos que la ley ha puesto en el ámbito de su competente. Esta cuestión, en principio, podría ser simple de resolver siguiendo criterios tradicionales de interpretación de los conceptos “*justicia ordinaria*”, “*juzgados ordinarios*” y “*tribunales ordinarios*”, asumiendo que con ello se hace referencia siempre y sólo a los tribunales ordinarios del Poder Judicial, conforme al art. 5º del Código Orgánico de Tribunales, pero la circunstancia de que el Derecho del Consumidor se ha erigido en las últimas décadas ante la Doctrina y la Jurisprudencia, en el país, en el extranjero y ante el Derecho Internacional como la normativa llamada a regular de modo natural y como Derecho común las relaciones entre consumidores y toda clase de proveedores, criterio que la Ley 19.955 de 14 de julio de 2005 quiso reafirmar al introducir el Artículo 2º bis a la Ley N° 19.96, hace obligatorio realizar un análisis explícito del alcance de dicho concepto como único camino a seguir para resolver adecuadamente si este tribunal es o no competente para conocer de los hechos de autos, lo que esta juez realizará en el siguiente considerando.

**7º)** Que para el análisis de la cuestión antes planteada, cabe considerar en la historia fidedigna del nuevo texto del art. 543 del Código de Comercio, lo señalado al respecto en la presentación del Proyecto de Ley iniciado por moción parlamentaria que dio origen a la Ley 20.667, en concreto, en el Boletín N° 5185-03 de la Cámara de Diputados, al efecto en su numeral vigésimo se señala “*Se consagra al arbitraje como medio para resolver los conflictos entre las partes del contrato, estableciendo legalmente y con caracteres generales, lo que rige en el Código para las disputas relativas a los seguros marítimos y que por la vía del uso y las cláusulas de las pólizas ha venido haciendo en los demás seguros desde hace más de 70 años. Pero se establece que no se podrá designar de antemano a la persona del árbitro y que*

*en aquellos casos en que el monto disputado sea inferior a 5.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria. Esta norma tiene en cuenta que el costo del arbitraje y de los honorarios de abogado constituye una limitación muy severa para los asegurados de ingresos limitados, lo que conduce a que muchas controversias quedan sin resolver, o bien, el asegurado se ve obligado a aceptar la decisión o el monto propuesto por el asegurador y ya se encontraba incorporada al Código en las nuevas normas sobre el seguro marítimo que datan de 1988. Esta norma prescribe además, que el tribunal ordinario o arbitral que conozca de este tipo de causas dispondrá de las amplias facultades en materia de prueba que ya existen en las disputas marítimas, según lo establece el Art. 1206 del Código de Comercio”*

Asimismo, se deben observar ciertas normas que se refieren a “tribunales ordinarios” y Juzgados de Policía Local, como es, en primer lugar el art. 5º del Código Orgánico de Tribunales, en especial su inciso 2º que señala: “*Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía.*”; conforme a los incisos 3º y 4º, los Juzgados de Policía Local son tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial; en segundo lugar tenemos el art. 50 A de la Ley N° 19.496, que señala en su inciso 1º que “*Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanen de esta ley, ....*”, y, en el 3º, que “*Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2º bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales.*”, disposición que evidencia que el legislador, en la propia Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, distingue competencias entre Juzgados de Policía Local y Juzgados Ordinarios; y, por último, el art. 47 del DL 3063, Ley de Rentas Municipales, señala que “*Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil.*

*Lo dispuesto en el inciso precedente, es sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicarse por el juez de policía local correspondiente.”*

De las normas antes citadas se infiere que el legislador, al referirse a “Justicia ordinaria” en el actual art. 543 del Código de Comercio, ha querido referirse a Tribunales Ordinarios del Poder judicial, y que si hubiere querido establecer la competencia de los Juzgados de Policía Local en materia de contratos de seguro, lo habría explicitado, más cuando la finalidad de la Ley que introdujo ese texto, la N° 20.667, dictada hace tres años, era modernizar la legislación nacional en materia de contrato de seguro, habiendo transcurrido a la fecha de su promulgación más de 15 años de vigencia de la Ley N° 19.496.

De esta manera, no cabe más que razonar que al no señalar la norma en análisis que otorga competencia a los Juzgados de Policía Local para conocer de las controversias entre consumidores asegurados y proveedores aseguradoras, debe estarse simplemente a su tenor literal, esto es, que otorga competencia para ello a los tribunales de la justicia ordinaria, que no son otros que los señalados en el inciso 2º del art. 5º del Código Orgánico de Tribunales, criterio que es claramente concordante con el espíritu de la norma, su historia fidedigna y su análisis lógico y sistemático, por lo que el tribunal se

declarará incompetente para conocer de la querella y demanda de autos, debiendo recurrir el querellante ante el juzgado ordinario correspondiente.

**8º)** Que sobre las alegaciones de mala fe contractual y procesal por parte de la querellada que hace el querellante, cabe señalar que no resulta manifiesto que ello haya existido, en todo caso, aun cuando fuere efectiva sería irrelevante, por cuanto las normas procesales sobre competencia son de orden público, no pudiendo sustraerse ni el tribunal ni las partes a su aplicación, cualquiera sea la intención de éstas en su actuar y cualquiera haya sido la que haya propuesto el texto de la cláusula arbitral pactada.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se rechaza la excepción de incompetencia planteada en base a la supuesta competencia de un tribunal arbitral, sin costas, no obstante, que conforme a lo razonado en los considerandos 5º y 6º, este tribunal se declara INCOMPETENTE para conocer de las acciones de autos, debiendo recurrir el actor ante el tribunal ordinario correspondiente.

Regístrate y archívese.

Resolvió doña Viviana Muñoz Sandoval, juez.